

ESTADO DE HONDURAS



CODIGO DE

MINERIA

1898



ESTADO DE HONDURAS

---

CODIGO DE MINERIA

---

«1898»



TEGUCIGALPA

Tipografía Nacional — Tercera Avenida Este — Número 42

1898



## Decreto Número 30

---

### LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Considerando: que está agotada la edición que se hizo de los Códigos de la República, careciendo de ellos varias oficinas: que no deben reimprimirse antes de que se les haga las reformas indicadas por la experiencia, y las que exige la armonía que ha de existir entre las leyes secundarias y la Constitución Política: que esa reforma requiere un estudio comparativo tan prolijo como difícil, y, por lo mismo, no puede llevarse á efecto por el próximo ni por el subsiguiente Congreso Legislativo; y que es éste un caso urgente, cuya naturaleza reclama medidas prontas y eficaces, exigidas por la necesidad.

Considerando: que la determinación de esta Asamblea sobre el particular es consiguiente al poder de que los pueblos la han investido para reorganizar el país; por tanto,

### DECRETA:

Artículo 1.º — Se faculta extraordinaria y transitoriamente al Poder Ejecutivo, para que organice una comisión competente con el objeto de hacer las reformas necesarias á los Códigos Civil, Comercio, Minería, Procedimientos, Penal Común, Penal Militar y Ordenanza Militar,

tomando por base su armonía con la Constitución y los defectos que se han hecho notar en su práctica; entendiéndose que esta autorización no restringe las facultades del Poder Legislativo, de las cuales podrá usar oportunamente.

Art. 2.º — El Ejecutivo, al recibir el trabajo practicado por la comisión, lo pasará al dictamen de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3.º — Llenado este requisito, y con el dictamen de aquel Tribunal, podrá el Ejecutivo sancionar las reformas y proceder á la reimpresión de los mencionados Códigos, en el menor término posible.

Art. 4.º — Las erogaciones que se hagan en la reforma y reimpresión, se imputarán á la partida de gastos extraordinarios de Justicia ó de Fomento, que señala el Presupuesto General de Gastos.

Art. 5.º — El Poder Ejecutivo dará cuenta del ejercicio de la facultad que por este decreto se le confiere, en la primera reunión del Congreso Legislativo, para los efectos legales.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los quince días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO H. BONILLA, Presidente.

GREGORIO REYES, Secretario. CARLOS TORRES, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 15 de abril de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

CÉSAR BONILLA.

# ACUERDO

## NOMBRANDO LA COMISION LEGISLATIVA

---

Tegucigalpa: 13 de septiembre de 1895.

Considerando: que la Asamblea Nacional Constituyente, por decreto de 15 de abril del corriente año, autorizó extraordinaria y transitoriamente al Poder Ejecutivo para que organizase una comisión competente con el objeto de hacer las reformas necesarias á los Códigos de la República, tomando por base su armonía con la Constitución vigente y los defectos que se han hecho notar en su práctica.

Considerando: que la falta de Códigos que se nota en varias oficinas, reclama el más pronto cumplimiento de la resolución legislativa expresada, para que pueda hacerse oportunamente una nueva edición de las leyes de la República, con las reformas que se crea conveniente introducir; y

Considerando: que tan importante trabajo debe encargarse á personas de reconocida ilustración, que puedan desempeñar satisfactoriamente su cometido; por tanto, el Presidente

### ACUERDA:

1.º — Nombrar una comisión para que estudie y proponga la reforma de los Códigos de la República, com-

puesta de los señores Doctores don Adolfo Zúniga y don Carlos Alberto Uclés; Licenciados don Pedro H. Bonilla, don Jerónimo Zelaya, don Angel Ugarte y don Leandro Valladares, y General don Dionisio Gutiérrez.

2.º — Para la expedición del trabajo, se formarán comisiones especiales en esta forma: señores Zúniga, Zelaya y Ugarte, para los Códigos Civil, de Comercio y de Minería; señores Uclés y Valladares, para los Códigos de Procedimientos y Penal Común; y señores Bonilla y Gutiérrez, para el Código Penal Militar y la Ordenanza Militar.

3.º — Las comisiones parciales, una vez concluidos sus trabajos y los informes, se reunirán formando una sola comisión para el efecto de revisar los proyectos, hacer las concordancias de los Códigos y emitir el informe general correspondiente.

4.º — Quedan autorizadas las comisiones para el nombramiento de los empleados subalternos que ocupen, y para hacer los demás gastos indispensables, debiendo comunicarlo todo al Gobierno para que se dicten las órdenes de pago correspondientes; y

5.º — La comisión nombrada dará cuenta de su trabajo dentro del más breve término posible, sin exceder éste de seis meses, que se considera suficiente por no ser muchas las reformas que van á hacerse á los Códigos. — Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

CÉSAR BONILLA.

# DICTAMEN

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

SEÑOR PRESIDENTE:

La Corte Suprema de Justicia tiene el honor de devolveros el Proyecto de Código de Minería; que os servisteis pasar á su estudio.

El Proyecto tiene en su abono, desde luego, el haber sido elaborado por Abogados de nota como lo son el señor don Jerónimo Zelaya y el señor don Angel Ugarte, quienes á su versación en la ciencia del derecho reúnen un conocimiento cabal de lo que Honduras necesita para el desarrollo de la industria minera, que constituye una de sus principales fuentes de riqueza.

Por otra parte, el proyecto viene á hacer un gran servicio. Nuestro Código de Minería se halla á estas horas tan modificado por diferentes leyes emitidas por diferentes Congresos y por el Poder Ejecutivo en los tiempos en que se le podían delegar y se le delegaban facultades para legislar, que sólo las personas que se dedican á hacer estudios especiales de las leyes saben á conciencia lo que tenemos legislado sobre minería. El Proyecto presenta ahora, resumidas en él y modificadas en lo indispensable,

las varias disposiciones emitidas sobre el ramo de industria á que se refiere.

Una reforma importante se introduce en él.

Nuestro Código vigente admite el amparo de las minas por medio del laboreo, que sólo puede acreditarse en lo general por medio de testigos.

El Proyecto, en consideración á que la prueba testimonial tiene muchos inconvenientes y en mérito de otras razones atendibles, establece el sistema de canon para el amparo de las minas. Este sistema es indudablemente superior al otro.

Como observación de detalle, la Corte os manifiesta que sería prudente que el inciso 3.º del artículo 118 se modifique en este sentido:

“Para formar juntas bastará la asistencia de la mitad *más uno* de los socios,” etc.

Fundada en las razones expuestas, la Corte Suprema os recomienda que promulguéis como ley el expresado Proyecto de Código de Minería.

Tegucigalpa: 22 de enero de 1898.

Señor Presidente:

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO.

ALBERTO UCLÉS.

FRANCISCO ESCOBAR.

RÓMULO E. DURÓN.

C. GÓMEZ.

# INFORME

## DEL PROYECTO DE CODIGO DE MINERIA

---

SEÑOR PRESIDENTE:

En virtud de la comisión que tuvisteis á bien confiar-  
nos, os presentamos el Proyecto de Código de Minería.

Este ramo, uno de los principales de la industria hon-  
dureña, demanda por su importancia la mayor atención  
del Estado, á fin de que la explotación de minas produzca  
los mejores resultados directos en favor del empresario, y  
en conjunto influya favorablemente en el acrecentamien-  
to de la riqueza pública.

Nuestro Código vigente, basado en esas considera-  
ciones, tiende, por medio de las más liberales franquicias,  
á facilitar la adquisición y laboreo de las minas, y á ase-  
gurar su propiedad, hasta donde la falta de explotación no  
perjudique al Estado ó á los particulares que desean tra-  
bajar en un punto determinado.

Más aún: las reformas hechas posteriormente á ese  
Código sobre concesión de zonas mineras, han abierto un  
ancho campo á las grandes empresas, del cual por desgra-  
cia poco ha podido aprovechar el país, porque la facilidad  
extrema, rayana en el abuso, con que se hicieron las con-

cesiones de zonas en extensiones inverosímiles, impidieron á la generalidad el cateo en los vastos terrenos concedidos, sin que el concesionario, á su vez, pudiera abarcarlos en sus trabajos.

La ley sobre pago de manzanaje vino en parte á remediar el mal; pero no lo ha extinguido por completo.

El Proyecto limita la concesión de zonas al efecto del simple cateo, debiendo el concesionario adquirir y conservar la propiedad de las minas que descubra, en la misma forma que se adquieren y conservan todas las otras.

Se ha elevado además el impuesto á la cifra de un peso anual por cada hectárea concedida, á fin de que sólo puedan solicitar la concesión los que tengan verdadero propósito de emprender trabajos de cateo, y no los que adquiriendo grandes extensiones sin costo alguno como antes sucedía, impedían aquel derecho á los demás sin lucro para ellos mismos.

Una de las fuentes más constantes de pleitos en materia de minas en Honduras ha sido el sistema de amparo por medio del laboreo. La cuestión de despueble se presenta con la mayor frecuencia en los Tribunales, y la prueba testimonial, única posible para acreditar si ha habido ó no trabajos en las minas, produce los mismos inconvenientes que en todos los demás juicios.

El Proyecto, adoptando las disposiciones del moderno Código de Minería Chileno, establece el sistema de canon para el amparo de las minas.

Este medio, seguro y eficaz, evita toda disensión. El pago se comprueba plenamente por instrumento auténtico, y el que paga conserva la propiedad de la mina aunque no trabaje en ella.

El procedimiento del caso es muy sencillo. Cada propietario de minas está obligado á pagar un impuesto sobre sus pertenencias á razón de diez pesos anuales por hectárea en las de metales preciosos, y de cinco pesos en las de carbón, salinas y demás sustancias que se enumeran detalladamente.

El pago debe hacerse en todo el mes de enero de cada año, y su omisión induce la pérdida de la propiedad. El Administrador de Rentas da aviso al Juez de Letras de los mineros que no han cubierto el impuesto, y este funcionario, con los requisitos que el Código señala, remata la mina en el mejor postor, y en caso de no haberlo declara que ha vuelto á propiedad de la Nación.

Este sistema conviene al país, que recibe una renta, aunque pequeña, de la propiedad minera; y conviene al propietario, que al presente se ve obligado en muchos casos á trabajar su mina hallándose en circunstancias difíciles, sólo por cumplir el precepto legal, y haciendo gastos cuantiosos que exceden en mucho al módico impuesto establecido por el proyecto.

Creemos que la práctica vendrá á justificar esta innovación.

En cumplimiento del decreto emitido por la Asamblea Constituyente sobre sistema métrico decimal, el Proyecto lo ha adoptado en lugar del existente.

Se ha omitido en el Proyecto la parte relativa á juicios en materia de minas, porque la Comisión Redactora del Código de Procedimientos la incluirá en ese cuerpo de leyes.

Además de los puntos señalados, se han hecho en el Proyecto otras varias reformas en cuanto á claridad y método, que no revisten la importancia necesaria para men-

cionarlas especialmente, y se notan con su simple lectura.

Concluimos este informe presentándoos, señor Presidente, las protestas de nuestra gratitud por el honroso cargo que os servisteis confiarnos.

Tegucigalpa: marzo 2 de 1897.

JERÓNIMO ZELAYA.

ANGEL UGARTE.

# POLICARPO BONILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HONDURAS

REPUBLICA MAYOR DE CENTRO - AMERICA,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 30 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 15 de abril de mil ochocientos noventa y cinco, decreta el siguiente





---

CODIGO DE MINERIA

---





# TITULO I

## De las minas y de la propiedad minera

---

ARTÍCULO 1.º — El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, antimonio, cobalto, níquel, estaño, arsénico, hierro, cromo, manganeso, molibdeno, vanadio, rodio, iridio, tungsteno y azufre, y de las de salitre, piedras preciosas, carbón y demás sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones y de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede á los particulares el derecho de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas á que se refiere el párrafo precedente; el de labrar y beneficiar dichas minas y el de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el presente Código.

Art. 2.º — Son de libre adquisición por los particulares las minas á que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea su origen y la forma de su yacimiento, con excepción de las de azufre y salitre, y las de carbón y demás fósiles cuya explotación se hará por contratos con el Gobierno del Estado.

Las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado ó de las Municipalidades, serán también de libre adquisición por los particulares.

Art. 3.º — Las piedras preciosas y metales que se encuentren aislados en estado natural en la superficie del suelo, en terreno abierto, pertenecen al primer ocupante.

Art. 4.º — Las piedras de construcción ó de adorno, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolana, turbas, margas y demás sustancias que se encontraren en terrenos eriales del Estado ó de las Municipalidades, serán de explotación común para los particulares; sin

perjuicio del derecho del Estado ó de las Municipalidades para concederlas en la extensión y bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente, ó que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 5.º — Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas y las estaníferas y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

Sin embargo, cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

Art. 6.º — *Los desmontes, escoriales y relaves* de minas abandonadas son parte integrante de la mina á que pertenecen; pero mientras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquellos de aprovechamiento común.

Serán también de aprovechamiento común los escoriales y relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, mientras se encontraren en terrenos no cercados ó no amurallados.

Art. 7.º — Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos á la servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de ella á medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terreros, hornos y máquinas de extracción y beneficio de sus metales, solos ó mezclados con otros; para habitaciones de operarios y vías de transportes hasta los caminos comunes, no sólo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la explotación y beneficio. A estas mismas servidumbres quedan sujetas las concesiones de minas no metálicas.

Los fundos superficiales no cultivados ó cerrados quedan además sujetos al uso de las leñas que se emplearen para los trabajos de la mina, pero el derecho de cortar cesa si el propietario del fundo las entrega cortadas.

La servidumbre se constituirá previa indemnización no sólo del valor del terreno ocupado sino de todo perjuicio, ya se cause éste á los dueños de los fundos superficiales, ya á cualquier otro.

Art. 8.º — Los caminos abiertos para una mina aprovecharán á las demás que se encuentran en el mismo asiento; y en tal caso, los costos de conservación se repartirán entre ellas á prorrata del uso que de ellos hicieren.

Art. 9.º — Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan sujetos á la servidumbre de pasturaje de los animales necesarios para la explotación, mientras dichos fundos no estén cultivados ó cerrados, y al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios y

animales. Pueden ejecutarse también en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias á ese fin y para el movimiento de máquinas de beneficio y explotación, siempre que no se las haga inadecuadas para el uso á que se las tenga destinadas.

Todo lo cual se entiende previa la correspondiente indemnización.

Art. 10. — Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen á éstas.

Art. 11. — Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno ó fundo superficial, aunque aquellas y éste pertenezcan á un mismo dueño; y la propiedad, posesión, uso y goce de ellas es transferible como en los demás fundos, con sujeción á las disposiciones especiales de este Código.

Art. 12. — Se reputan inmuebles accesorios de la mina, las cosas ú objetos destinados permanentemente á su explotación por el dueño, como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios y animales.

Pero no se considerarán inmuebles los animales y objetos empleados en el servicio de la persona ó en el transporte ó comercio de minerales ó de productos y útiles, ni las provisiones de explotación, ni los otros objetos personales de los propietarios ó explotantes.

Art. 13. — Las minas no son susceptibles de división material.

Tampoco es permitido á los socios de una mina el apropiarse exclusivamente una ó muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas ó acciones el interés de dos ó más socios.

Art. 14. — La ley concede la propiedad perpetua de las minas á los particulares bajo la condición de pagar anualmente una patente por cada hectárea de extensión superficial que comprendan, y sólo se entiende perdida esa propiedad y devuelta al Estado por la falta de cumplimiento de aquella condición y previos los trámites expresamente prevenidos en este Código.



## TITULO II

### De la investigación ó cateo

---

Art. 15. — La facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados ó que no estén dedicados al cultivo.

Art. 16. — Para poder ejecutar trabajos de investigación en terrenos cultivados de secano, será necesaria la licencia del dueño ó del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño ó del administrador, podrá el Juez de Letras del lugar conceder ó denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, y si lo creyere oportuno y lo solicitare alguna de las partes, de un ingeniero de minas.

Art. 17. — El permiso concedido por el Juez conforme á lo dispuesto en el artículo precedente, fijará el número de personas que puedan emplearse en la investigación, y se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la investigación se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno.

2.<sup>a</sup> Que el tiempo de la investigación no exceda de sesenta días, contados desde la fecha en que se otorgue el permiso.

3.<sup>a</sup> Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exigiere el dueño del terreno, para responder por la indemnización de todo daño que con la investigación ó con ocasión de ella se cause al propietario.

Art. 18. — El que hubiere obtenido permiso del Juez para practicar investigación en un terreno, no podrá por causa alguna solicitar nuevo permiso con referencia á ese mismo terreno.

Art. 19. — Si por causa justificada no pudiese verificarse la investigación en el tiempo señalado, podrá trasferirse el permiso á otra época oportuna, á virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

Art. 20. — No puede el Juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadío, ni en terrenos de secano que contengan arbolado ó vifedo.

Art. 21. — No podrá abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de cuarenta metros de un edificio ó de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior ó inferior á un camino ó canal cualquiera, sin permiso especial de la Autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente á juicio del Ingeniero respectivo, y prescribirá las medidas de seguridad que el caso exija.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos á una distancia de menos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos ó cualquier clase de vertientes.

En los puertos habilitados no podrán emprenderse trabajos submarinos sin permiso de la Autoridad administrativa y previo informe pericial.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, en su caso, se necesita permiso de la Autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores á menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

La contravención á este artículo se penará con una multa de cincuenta á quinientos pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.

## TÍTULO III

### De las personas que pueden adquirir minas

---

Art. 22. — Toda persona capaz de poseer en Honduras bienes raíces puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente.

Art. 23. — Se prohíbe adquirir minas ó alguna cuota ó interés en ellas:

1.º A los Ingenieros de minas que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minas, dentro del distrito donde ejerzan dichas funciones.

2.º A los Jueces letrados á quienes está cometida la administración de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional.

3.º A las mujeres no divorciadas y á los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos ni las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, ó sus mujeres ó hijos, á título de sucesión por causa de muerte.

Tampoco se extiende á las adquiridas por las mujeres casadas antes de su matrimonio.

Art. 24. — La mina ó parte de mina ó acciones en sociedad minera adquiridas en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, se mirarán como vacantes y serán adjudicadas al que las solicite ó denuncie.

Art. 25. — Nadie podrá adquirir á título de descubridor, registrador ó concesionario más de tres pertenencias mineras en un mismo criadero mineral; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitación alguna.

Art. 26. — El menor de edad adulto puede sin el consentimiento ó autoridad de su padre ó tutor adquirir las minas que descubriere ó registrare, las cuales quedarán incorporadas á su peculio industrial.



## TÍTULO IV

### De los descubrimientos de minas y de los modos de constituir la propiedad de éstas

---

Art. 27. — El descubridor de minas donde no se haya registrado otra, dentro del radio de cuatro kilómetros, se llama *descubridor en cerro virgen*.

El descubridor de mina dentro del radio de cuatro kilómetros de mina registrada, se llama *descubridor en cerro conocido*.

Art. 28. — Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado á registrar; salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse á hacer la manifestación, ó para retardar la del que realmente descubrió primero.

Art. 29. — No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de minería por orden ó encargo de otro, sino aquel en cuyo nombre se ejecuten los trabajos.

Art. 30. — El descubridor de mina debe hacer la manifestación de su hallazgo ante el Juez competente.

Al hacerlo, deberá expresar su nombre y el de sus compañeros, si los tuviere; las señales más individuales y características del sitio donde se encuentra la cata, pozo ó labor en que halló el mineral, del que acompañará muestra; la designación de su especie y el nombre que quiere dar á cada una de las tres pertenencias á que tiene derecho. Deberá expresar también si es descubridor en cerro virgen ó en cerro conocido.

Estas pertenencias deberán registrarse y demarcarse separadamente.

Art. 31. — El descubridor en cerro virgen será el único que tenga derecho á pedir pertenencias dentro del radio de cuatro kilómetros partiendo del pozo de la pertenencia descubridora, durante los cincuenta días siguientes á su registro.

Art. 32. — El Juez ante quien se haga la manifestación pondrá en ella constancia, con determinación de hora, tomará nota en un registro numerado que deberá llevar al efecto, y dará recibo al interesado, si lo pidiere.

Art. 33. — El Juez respectivo ordenará registrar la manifestación y publicar el registro en conformidad á los artículos 30 y 31.

Art. 34. — El registro es la transcripción íntegra de la manifestación ó pedimento y de su proveído, con la constancia y certificado del día y hora de su presentación, hecha en el registro de descubrimientos que llevará todo Juzgado de minas.

De esta diligencia se dará copia al interesado si la pidiere.

Art. 35. — La publicación del registro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces, una cada diez días, por lo menos.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicación del registro se hará por medio de carteles, que se fijarán, por el término de treinta días, en la tabla de avisos del Juzgado y en dos de los parajes más frecuentados.

Art. 36. — El registrador está obligado á poner á descubierto el filón ó veta de su descubrimiento dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se haga el registro, labrando sobre el cuerpo de la veta, un pozo, taladro ó galería, ó combinación de ellos, hasta la profundidad de ocho metros, por lo menos, de la superficie del suelo, á fin de que se pueda reconocer la clase del mineral, el espesor, dirección é inclinación de la veta y demás circunstancias que establecen la existencia de la mina y sirven para caracterizarla.

Art. 37. — Se llama pertenencia la extensión concedida al minero para explotar su mina.

Art. 38. — La pertenencia es un sólido de base rectangular y de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan, y comprenderá la extensión de cinco hectáreas superficiales como máximo y de una hectárea como mínimo, en la forma que más adelante se determina.

Art. 39. — Labrado el pozo ó boca-mina de que trata el artículo 36, el registrador deberá alinear provisionalmente su pertenencia con mojones visibles colocados en cada uno de sus extremos. En seguida deberá ratificar su registro por medio de un pedimento dirigido al Juez letrado, en el que expresará las circunstancias que caracterizan su mina, los rumbos hacia los cuales ha medido y alinearado provisionalmente su pertenencia, y la extensión expresada en hectáreas que ella comprende.

Este pedimento se registrará también como la manifestación.

Estas obligaciones deberá cumplirlas el registrador dentro del plazo concedido para labrar el pozo.

Art. 40. — Las referidas diligencias servirán de título provisional de la propiedad de la mina, hasta que se constituya á petición del registrador ó de parte interesada el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de orden judicial.

El título definitivo deberá constituirse dentro de un año, contado desde la fecha del registro.

Art. 41. — Si el registrador no quisiere obtener título provisional y prefiriese constituir desde luego el definitivo, lo expresará así en la solicitud de ratificación del registro.

Art. 42. — Si el registrador no labrare el pozo, ó si labrado, no ratificare su registro, se le tendrá por desistido de sus derechos.

Art. 43. — El error respecto de cualesquiera de las circunstancias designadas en la ratificación del registro, puede subsanarse en todo tiempo; y la rectificación se mandará inscribir en el registro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 44. — Los que pretendieren mejor derecho á un descubrimiento deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al registrador para la ratificación del registro; y no serán oídos si ocurrieren después.



## TITULO V

### De las pertenencias para explorar en cerro conocido

---

Art. 45. — Noventa días después que se ratifica el registro, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para explorar el terreno por el rumbo que indique á continuación de la que demarcare el descubridor.

Estas solicitudes se inscribirán en el registro de la misma manera que las de manifestación de descubrimiento.

Art. 46. — Si concurriesen dos ó más solicitando pertenencias de esta clase á un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado; y sucesivamente los demás por el orden de antigüedad.

Art. 47. — Si el concesionario no encontrare mineral ó criadero, ó no registrare en el plazo establecido en el artículo 36, perderá sus derechos; y podrá concederse la pertenencia al primero que la solicitare, mientras aquel no haya descubierto ó registrado.

Pero si habiendo practicado trabajos bien dirigidos y bastantes con relación al plazo señalado, no hubiere podido encontrar criadero, por ser el cerro muy encapado, ó por otra causa que no pueda imputársele, y solicitare que se le prorrogue dicho plazo, se le concederá, previo conocimiento de causa, é informe del ingeniero, y con la calidad de que la prórroga no puede exceder de otro tanto del plazo primitivo.



## TITULO VI

### De la demarcación ó mensura de las pertenencias y constitución del título definitivo de propiedad

---

Art. 48. — Para proceder á la demarcación y mensura de una pertenencia deberá citarse previamente á los colindantes, personalmente, si fueren conocidos ó vivieren en el mineral ó departamento, ó al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; y no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador se llamará á aquél por medio de un edicto que se fijará por quince días en la tabla de avisos del Juzgado y se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

Los citados tendrán el término de diez días para reclamar la mensura preferente de su mina ó minas.

Art. 49. — La prioridad de la manifestación de una mina da derecho preferente para la demarcación y mensura de ella respecto de las minas menos antiguas.

Art. 50. — No habiendo recaído contradicción en la solicitud de mensura, ó resueltos por sentencia definitiva los litigios á que ella hubiere dado lugar, el Juez ordenará que se proceda á ejecutar la operación, señalando previamente á las partes el día en que deberá tener lugar.

Art. 51. — La mensura de las pertenencias la hará el interesado por medio de cualquier Ingeniero de minas con título, á presencia de dos testigos; y á falta de aquél, por un perito nombrado por el Juez.

Art. 52. — Cada uno de los interesados tendrá también derecho para nombrar ante el Juez un perito que asista á la mensura y demarcación, el cual vigile las operaciones del que va á ejecutarlas y haga en el terreno las observaciones y reclamos referentes á los procedimientos, datos y apreciaciones periciales.

Art. 53. — El Ingeniero ó perito deberá reconocer previamente la mina, y resultando haber mineral ó criadero y que se halla en regla la labor legal, procederá á demarcar la pertenencia, distribuyendo las medidas de longitud á uno ú otro lado del pozo, en la forma que hubiere señalado ó pedido el minero en la ratificación de su registro, ó como entonces lo pidiere, si no hubiere colindantes ó si habiéndolos no lo contradijeren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recogerá asimismo muestras del mineral, y marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Art. 54. — La latitud de la pertenencia se medirá sobre una perpendicular horizontal al rumbo de la veta, distribuyéndola á uno y otro lado en la proporción que el minero la pida; pero no podrán concederse más de diez metros contra el recuesto de la veta, si se opusieren los colindantes.

Art. 55. — Para fijar dicha latitud se observará la siguiente escala:

Desde	30°	hasta	45°	inclusive	200	metros.
“	45°	“	50°	“	165	“
“	50°	“	60°	“	135	“
“	60°	“	65°	“	115	“
“	65°	“	90°	“	100	“

Art. 56. — La longitud de la pertenencia será la que resulte necesaria para formar el número de hectáreas pedido por el minero, tomando por base la medida de la latitud; y se medirá siguiendo el rumbo de la veta y partiendo del punto de afloramiento que el minero designe, con tal de que deje dentro de la pertenencia la labor de que trata el artículo 36.

Art. 57. — En los criaderos irregulares y en las arenas auríferas y estaníferas la pertenencia se medirá con la longitud y latitud que pidiere el minero, hasta completar la extensión que se le hubiere concedido.

Art. 58. — Las pertenencias solicitadas para explorar el terreno á continuación de otra mina conocida, deberán demarcarse de manera que no quede espacio franco entre una y otra.

Art. 59. — La pertenencia deberá ser siempre continua. Si resultase no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposición de otra pertenencia, quedará aquella restringida al terreno que hubiere libre hasta la interposición, y no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

La extensión de terreno menor de una hectárea que resulte de la mensura entre varias pertenencias accederá á aquel de los colindantes que registró primero.

Art. 60. — Los Ingenieros ó peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos, y siempre que sea posible determinarán la posición de la labor legal que les hubiere servido de base para la operación, con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere situado el meridiano astronómico, el Ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinación magnética.

Art. 61. — Terminada la operación, el Ingeniero ó perito levantará un acta que contenga la narración precisa, clara y circunstanciada del modo como se ejecutó y de su resultado, y también las observaciones ó reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo Ingeniero, peritos asistentes, interesados y dos testigos, se elevará al Juez, quien hallándola completa y legal, mandará inscribirla en el registro, y dar copia al interesado, ó bien subsanar las faltas ó ilegalidades que notare.

Art. 62. — Si se suscitare divergencia entre el Ingeniero y los peritos asistentes sobre puntos periciales, el Juez nombrará otro Ingeniero ó perito para que proceda en común con los divergentes; y resultando en la nueva operación mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripción con arreglo al acuerdo de la mayoría y en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 63. — La operación practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, será inmutable y constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, ó por razón de fraude ó dolo.

Art. 64. — Deberá también rectificarse á petición y expensas del minero que viniere á situarse en los límites ó vecindad de la pertenencia demarcada, y alegare que ella tiene mayor extensión de la que se le asigna en su título.

Art. 65. — En la rectificación se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcación y mensura.

Art. 66. — El minero es obligado á mantener y conservar en pie los mojones de su pertenencia, y no podrá alterarlos ó mudarlos, todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si hubiere procedido maliciosamente.

Art. 67. — Cuando por accidente ó caso fortuito se derribare ó destruyere algún lindero, el minero deberá hacerlo presente al Juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citación de los colindantes



## TITULO VII

### De los derechos del minero sobre su pertenencia y de las internaciones de las minas

---

Art. 68. — El concesionario de mina es dueño exclusivo, dentro de los límites de su pertenencia y en toda la profundidad, de todas las sustancias minerales que existieren ó se encontraren en ella.

Art. 69. — Los mineros colindantes ó vecinos tienen derecho para visitar personalmente ó por medio de un Ingeniero ó peritos, nombrados por ellos mismos, ó por el Juez, las minas vecinas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internación que se sospecha, ó por temor de inundación, el Ingeniero ó perito podrá medir las labores inmediatas á las minas del solicitante.

Art. 70. — La negativa y cualquiera dificultad ú obstáculo puesto para la inspección ó examen de los vecinos, hará presumir mala fe.

Art. 71. — Si de la mensura practicada por el Ingeniero ó perito nombrado por el Juez, resultare comprobado el hecho de una internación, el Juez ordenará suspender provisionalmente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

Art. 72. — Toda internación sujeta al que la efectúe á la restitución del valor que hubiere sacado de ella, á tasación de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se probare mala fe.

Se presume mala fe cuando la internación excede de veinte metros.



## TÍTULO VIII

### De la explotación de las minas y de los servicios que se deben

---

Art. 73. — Las minas deben labrarse y explotarse conforme á las reglas del arte y á las disposiciones de seguridad y policía que prescriban los reglamentos que se dicten.

Art. 74. — Para los efectos del precedente artículo, las minas estarán sometidas á la vigilancia de la Autoridad administrativa, la cual determinará su inspección del modo y en los períodos que le parezcan convenientes.

Art. 75. — El minero ó explotante deberá poner á disposición de los Ingenieros ó peritos nombrados para visitar la mina ó faena, los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos de ella.

Art. 76. — Deberá asimismo exhibirles los libros, planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir para tomar un completo conocimiento de la explotación, si ellos lo exigieren.

Art. 77. — Los dueños ó administradores de minas están obligados á mantener bien ventiladas las labores que se trabajan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeración ó retención de gases ó miasmas malsanos, ó por las infiltraciones ó acumulaciones de aguas.

Art. 78. — Es prohibido á los administradores ó dueños de minas, bajo multa de cincuenta á trescientos pesos, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en caso de accidente, permitir trabajos en las labores donde arden difícilmente ó se apagan las lámparas por falta de aire.

Se les prohíbe asimismo, bajo una multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad.

Art. 79. — Los mineros están obligados á asegurar los cielos y paredes ó costados de las labores de tránsito y de arranque por medio

de enmaderaciones, de obras de mampostería, de muros, de desmontes, etc., según lo exijan la blandura y consistencia de la roca ó la naturaleza del criadero, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos, y, por la segunda, de perder la mina, si, requeridos por el Gobernador, no ejecutaren los trabajos de seguridad que se juzgaren necesarios, en los plazos que se les prescribieren según informe de Ingeniero.

Art. 80. — No podrá practicarse, sin permiso del Gobernador, el desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior.

En este permiso que se concederá previo informe del Ingeniero, se determinarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

La infracción del presente artículo se penará con una multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en caso de accidente.

Si por no mantener debidamente habilitados los trabajos de desagüe, alguna mina inferior sufre perjuicios, estará obligado el minero á indemnizarlos á tasación de peritos.

Art. 81. — En las labores de tránsito cuya inclinación exceda de treinticinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado, que asegure la fácil entrada y salida de los trabajadores.

Si la inclinación media de esas labores alcanzare á cuarenta grados, á mas del pasamano, deberán estar provistas de un patillaje practicado en la roca misma ó formado artificialmente.

La infracción del presente artículo será penada con una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 82. — Las escaleras colocadas en los piques para el tránsito tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

La infracción de este artículo será penada con una multa igual á la señalada en el artículo anterior.

Art. 83. — Si los trabajadores tuvieren que bajar á las minas por piques en carros ó jaulas, los empresarios emplearán cables de primera calidad y usarán los aparatos de seguridad que, para evitar accidentes, les prescriba el Gobernador, previo informe de Ingeniero.

Art. 84. — En los trabajos de las minas se hará uso de guías ó mechas de seguridad para los tiros con pólvora.

En la preparación de los tiros sólo es permitido el empleo de atacadores cuya extremidad sea de hierro dulce, de bronce ó de otra materia que no produzca chispas al usarlos.

Art. 85. — Es prohibido bajo multa de diez á veinticinco pesos, emplear como operarios en el interior de las minas mujeres ó niños menores de doce años.

Art. 86. — Los perjuicios ocasionados á una mina por los trabajos de explotación de otra, serán indemnizados á justa tasación de peritos, por el dueño de ésta, sin perjuicio de la pena á que hubiere lugar.

Si la explotación hubiere de extenderse debajo de habitaciones ó edificios, podrá obligarse al que la emprenda á dar fianza para garantizar el resarcimiento de los daños que pudieran causar los trabajos.

Art. 87. — Cuando de la inspección ó visita practicada en una mina por el Ingeniero comisionado, resultare que la vida de las personas ó la seguridad de las explotaciones pueden ser comprometidas por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer la causa del peligro.

En caso de reclamación se oirá á uno ó más Ingenieros nombrados por el mismo Gobernador á costa del interesado, y el Gobernador deberá ajustarse en su resolución á la opinión del mayor número.

Si del informe del primer Ingeniero resultare que hay peligro inminente, se ordenará la suspensión provisional de los trabajos, no obstante cualquiera reclamación.

Art. 88. — Si por accidente ocurrido en una mina se hubieren causado la muerte ó heridas graves á uno ó más individuos, ó se comprometiere la seguridad de los operarios ó de la mina, los dueños, directores ó administradores deberán, bajo la pena de cincuenta á doscientos cincuenta pesos, dar aviso inmediatamente al Juez respectivo, quien asociado del Ingeniero ó perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora á levantar un sumario indagatorio de lo ocurrido y de sus causas, y á dictar las medidas conducentes á hacer cesar el peligro y á prevenir las consecuencias. Al efecto, podrá disponer de las herramientas, operarios y animales de la mina, y de cuanto fuere necesario para conseguir este objeto.

Art. 89. — Las penas que establece este Código serán impuestas por el Juez.

Art. 90. — El minero puede explotar su mina por medio de socavones iniciados fuera de su pertenencia en terreno no ocupado por otras minas.

Art. 91. — Si para ejecutar estos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, ó atravesarla con ellos en toda su extensión, ó sólo en parte, y no pudiere llegar á avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del Juez respectivo.

El Juez concederá este permiso, previo informe de Ingeniero, si resultasen acreditadas las circunstancias siguientes:

- 1.º Que la obra es posible y útil.
- 2.º Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores.

3.º Que no se inhabilita ó dificulta considerablemente la explotación de la mina por donde atraviesa el socavón.

Art. 92. — Cada una de las partes podrá también nombrar un perito que proceda en común con el nombrado por el Juez; para lo cual éste deberá señalarles con anticipación el día en que haya de procederse al examen del terreno.

Art. 93. — Si se suscitare divergencia entre los Ingenieros ó peritos, se procederá como en el caso del artículo 62.

Art. 94. — El Juez al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavón ó labor y el máximum de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictamen de Ingeniero ó peritos; y el socavonero no podrá variar dicho rumbo ó amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictamen de Ingeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variación sea accidental, para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

Art. 95. — Antes de dar principio á la obra del socavón ó labor, el que la empresa deberá rendir fianza para responder á la indemnización de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

Art. 96. — El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo ó galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones, y abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligación irroque al minero.

Art. 97. — Encontrando el socavonero algún depósito metalífero en pertenencia ajena, no podrá explotarlo ni laborearlo, sino que se limitará á seguir su socavón y entregará al dueño los metales, deduciendo los gastos hechos para extraerlos.

Art. 98. — Los dueños de las minas que desagüen por el socavón ó cuya explotación se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavón, á tasación de peritos, ó el valor del beneficio que reciben, ó el costo que les demandaría obtener esos beneficios por otros medios.

Es extensiva esta disposición al caso de desagüe por medio de pozos

Art. 99. — Las minas están sujetas á facilitar la ventilación de las que lo necesiten, y á permitir el paso subterráneo de las aguas de las otras con dirección al desagüe general. En la superficie sufrirán también el tránsito necesario para la labor, y, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios ó usos que, sin inhabilitar ó dificultar su explotación, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo el pago de perjuicios, que se valuarán por peritos.

## TITULO IX

### De la enajenación, de la prescripción de las minas y de la venta de minerales

---

Art. 100. — Las minas pueden enajenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demás bienes raíces.

Art. 101. — La posesión originaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; y desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta á las prescripciones que rigen la propiedad inscrita.

Art. 102. — Para la tradición de las minas demarcadas y constitución de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un registro conservatorio á cargo del Juez de Letras.

Se regirá este registro por las mismas disposiciones que reglan el registro de la propiedad, en cuanto le fueren aplicables.

Art. 103. — La tradición de las minas cuyo registro no se haya ratificado, ó respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripción en el registro de descubrimientos.

Art. 104. — La venta de las minas no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

Art. 105. — El tiempo de posesión necesaria para adquirir las minas por prescripción será sólo de dos años, en la prescripción ordinaria, y de diez en la extraordinaria, sin distinción en ningún caso entre presentes y ausentes.

Art. 106. — No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, ó á minero co-

nocido, ó á presencia de Juez ó de testigos que no sean empleados del comprador, ó mediante un certificado de la Autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor explota actualmente mina del metal vendido, ó que ha adquirido dichos minerales por título legítimo.

Art. 107. — La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador á la presunción de ocultador de hurto.

Art. 108. — En el caso del artículo precedente le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales y que los que reclama son iguales á los que se producen en su mina.

## TITULO X

### Del arrendamiento por tiempo del servicio de operarios

---

Art. 109. — Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año; pero el operario no será obligado á permanecer en dicho servicio por más de cinco años, contados desde la fecha de la escritura.

Art. 110. — Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos ú otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia á la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de quince días á lo menos.

Art. 111. — Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulación de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patrón una cantidad equivalente al salario de un mes, ó del tiempo del desahucio, ó de los días que falten para cumplirlo respectivamente.

Art. 112. — El patrón que en caso análogo despidiere al operario, será obligado á pagarle igual suma, y además los gastos de ida y vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

Art. 113. — Será causa grave respecto del patrón para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta ó insubordinación del operario, ó el que éste se inhabilitare por cualquier causa y por más de un mes para el trabajo.

El patrón, no obstante, deberá atender á la curación del obrero que se hubiere maltratado ó enfermado por causa del servicio de la mina ó por accidente ocurrido en ella.

Art. 114.—Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario, ó la falta de pago del salario en las épocas convenidas ó usuales.

Art. 115.—El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

Art. 116.—Se dará crédito á los libros de la mina, cuando sean llevados regularmente y por un empleado de ella, y no por el mismo empresario:

- 1.º En orden á la cuantía del salario.
- 2.º En orden al pago del salario y del período vencido.
- 3.º En orden á lo entregado al operario á cuenta por el mes corriente.

Art. 117.—No están sujetos á las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecución de un trabajo ú obra determinada, ni los referentes á los servicios de los administradores, tenedores de libros y demás empleados de esta categoría, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

Art. 118.—Los salarios y sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores y demás empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas.

Pueden venderse para este objeto aun las herramientas y útiles.

Respecto de los demás bienes del minero concursado, los sueldos y salarios de los trabajadores y empleados gozarán del privilegio concedido por el derecho común á los de los dependientes y criados.

## TITULO XI

### De las compañías mineras

---

Art. 119. — Hay compañía cuando dos ó más personas trabajan en común una ó más minas, con arreglo á las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen:

- 1.º Por el hecho de registrarse una mina en compañía.
- 2.º Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas.
- 3.º Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escrito en instrumento público ó privado.

Art. 120. — Todo negocio concerniente á una compañía se tratará y resolverá en juntas por mayoría de votos.

Para formar juntas bastará la asistencia de la mitad de los socios y uno más, con derecho á votar, previa la citación de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citación se expresará el objeto de la reunión y el día y hora en que debe celebrarse.

Art. 121. — La citación se hará por medio de avisos y edictos. Los avisos se publicarán en un periódico del departamento por tres veces en el espacio de quince días.

Los edictos se fijarán durante los quince días en la tabla de avisos del Juzgado.

Faltando los periódicos, bastarán los edictos.

Art. 122. — Los socios con derecho á votar, ó sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en el departamento á que corresponda la mina.

De otro modo servirán de suficiente citación los avisos ó los edictos.

Art. 123. — Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto y se haya fijado día y hora para una nueva ó sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

Art. 124. — Las convocatorias ú órdenes nominales de citación se expedirán por el Presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, ó cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del Presidente, por dos ó más socios, ó por el administrador si se le hubiere conferido esta facultad; y en el caso de negativa del Presidente podrán también verificar la citación dos ó más socios.

Art. 125. — La sociedad ó su directorio deben constituir un representante suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la Autoridad.

Art. 126. — En las deliberaciones de los socios tendrán derecho de votar, salvo estipulación, los que poseyeren una cuota ó parte que represente, á lo menos, un cuatro por ciento de interés ó propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunir las para formar tantos votos como cuotas bastantes compongan.

Art. 127. — Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes sino al número de votos.

Los correspondientes á un sólo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen ó pasen de la mitad de las acciones se considerará empatada la votación.

Art. 128. — El Juez decidirá los empates, sin ulterior recurso, cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme á la ley y al interés de la compañía.

Art. 129. — Los socios pueden disponer libre y eficazmente del derecho que tienen en la compañía.

Pero subsistirán los gravámenes y obligaciones que lo afecten.

Art. 130. — La administración de la compañía corresponde á todos los socios; pero pueden nombrarse una ó más personas elegidas por los mismos, por dos tercios de votos de los presentes.

La duración, atribuciones, deberes y recompensas de los administradores se determinarán en junta, si no se hubiese estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo ó en parte, vender los minerales ó pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales y pastas, pagando los gastos y cuotas correspondientes.

Art. 131. — Los gastos y productos se distribuirán en proporción á las partes ó acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiere estipulado.

Es nula la estipulación que prive á algún socio de toda participación en los beneficios ó productos.

Art. 132. — La distribución de los beneficios ó productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine, y en caso de no haber acuerdo entre ellos, cuando el administrador de la compañía y el de la mina lo crean conveniente.

Art. 133. — La distribución se hará en minerales, pasta, ó en dinero según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

Art. 134. — La cuantía y extensión de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere, se determinará por mayoría de votos siempre que el valor de ellas no exceda de la mitad de los productos.

Art. 135. — Si no diere la mina productos bastantes, los socios fijarán la cuota con que deben concurrir á los gastos.

En este caso, para que el acuerdo sea obligatorio, deberá contar con los votos de los que representen las dos terceras partes de la totalidad de derechos ó acciones en la mina; pero en ningún caso podrá obligarse á un socio á contribuir para obras destinadas á beneficiar ó fundir los minerales que produzca la mina.

Art. 136. — Hay inconcurrencia:

1.º No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes.

2.º Cuando á falta de estipulación ó acuerdo no se han entregado estas cuotas treinta días después de haberse pedido.

3.º Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuota, ó habiendo éstos excedido del valor de las entregadas no se paga la parte correspondiente en el término de quince días.

4.º Cuando no se contribuye á los gastos necesarios para la seguridad y conservación de la mina.

Art. 137. — En cualesquiera de los casos expresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pasta ó dinero correspondiente al inconcurrenente, que baste para cubrir los gastos y las cuotas que han debido anticiparse.

Art. 138. — No rindiendo productos la mina, ó no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos y las anticipaciones en todo ó en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir al Juez que el socio inconcurrenente sea requerido de pago con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda desierta y será vendida en remate público por el mínimum de la cuota que adeude á los socios. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al inconcurrente, deducidos los gastos del remate.

Aun cuando el producto del remate no bastare para el pago de lo adeudado, el inconcurrente quedará libre de toda obligación para con la sociedad.

Art. 139. — Si el socio inconcurrente no se encuentra en el territorio del Estado, el requerimiento se hará por avisos y edictos, según lo establecido en el artículo 121.

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán cinco veces en el espacio de treinta días, y durante igual término se fijarán los carteles.

Art. 140. — El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los treinta días á la pretensión de los socios concurrentes.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos y la exposición clara y precisa de los hechos que la justifiquen.

No presentándose la oposición en el término fijado, el Juez ordenará la venta en remate público de la parte de mina del socio moroso.

Art. 141. — Son causales de oposición:

1.º El pago de las cantidades por las que se ha hecho el requerimiento.

2.º Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin consentimiento del oponente, en los casos en que este consentimiento es necesario.

3.º Que la cuota ó cantidad que se solicita esté destinada á esa misma clase de trabajos.

4.º La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

Art. 142. — Las compañías de minas se disuelven:

1.º Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina.

2.º Por abandono declarado de la mina; y

3.º Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo á esas estipulaciones, produzca la disolución.

Art. 143. — La compañía disuelta por la última de las causales expresadas en el artículo precedente, subsiste legalmente entre las personas que han conservado parte de la mina.

Art. 144. — La compañía no se disuelve por el fallecimiento de uno de sus socios.

Reemplázanle sus herederos, cada uno en la parte que le hubiere cabido.

Art. 145. — Las compañías de exploración se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos ó más personas para realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra ó hacerse constar en escritura pública ó privada.

Art. 146. — Cuando los cateadores ó personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneración, se suponen socios en lo que ellos descubran.

Art. 147. — Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupación, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa ó convenio, deberá hacerse constar por escrito.



## TITULO XII

### De la patente y de la caducidad del dominio de las minas

---

Art. 148. — Las minas cuya explotación se concede á los particulares, conforme á las prescripciones de este Código, pagarán una patente de cinco pesos anuales por cada una de las hectáreas que comprendan las pertenencias.

Art. 149. — Los actuales propietarios de minas pagarán la patente sin tomarse en consideración las fracciones de hectáreas menores que la mitad.

Art. 150. — La patente anual se pagará anticipada, del 1.º al 31 de enero inclusive, en la Administración de Rentas del departamento en que estuviere ubicada la mina.

El importe de la patente, que previamente deberán pagar los concesionarios al ratificar el registro ó practicar la mensura, será proporcional al tiempo que falte para completar el período anual que vence el 1.º de enero, inclusive, de cada año.

Art. 151. — La concesión minera ó propiedad de mina sólo caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija este Código, caso en el cual, previa declaratoria de caducidad, la mina ó propiedad minera se sacará á remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condición de seguir pagando la patente respectiva.

Del importe del remate se retendrá para el Fisco la cantidad adeudada, que será la menor postura aceptable, y el resto, con deducción de las costas, se devolverá al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de su propiedad pagando una cantidad doble del valor de la patente adeudada, pero no se le admitirá como postor en el día del remate si no pagare previamente una multa igual al monto de lo adeudado. No habiendo postores, el Juez

mandará archivar las diligencias para el caso de que llegue á presentarse alguno pidiendo se abra de nuevo el remate. Pasados cinco años quedará franco el terreno y denunciabile por cualquier interesado, salvo que éste prefiriere rematar la propiedad, pagando el impuesto adeudado en dicho término.

Art. 152. — En los primeros quince días de febrero los Administradores de Rentas pasarán al Juez de Letras respectivo una nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado las patentes que les corresponden.

El Juez ordenará publicar avisos por cinco veces en un periódico del departamento, si lo hubiere, y en su defecto, por carteles, en los cuales fijará el día del remate, que deberá tener lugar entre los cuarenticinco días contados desde la fecha de la primera publicación del aviso.

Las omisiones en que<sup>res</sup> incurrieren los encargados de remitir las listas á que se refiere el inciso 1.º de este artículo, podrán ser subsanadas á solicitud de cualquiera persona interesada en que se verifique el remate de la propiedad minera.

Art. 153. — Los Jueces de Letras remitirán cada semestre al Tribunal Superior de Cuentas una nómina de las concesiones mensuradas, ó que han ratificado su registro, inscritas en igual período.

## TITULO XIII

### De los avíos de minas

---

Art. 154. — Por el pacto de avío se obliga una persona á satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina para pagarse sólo con los productos de ella.

Art. 155. — Los contratos de avíos deberán constar por escrito; y no surtirán efectos respecto de terceros ó de otros acreedores si no son extendidos en escritura pública é inscritos en el registro de constitución de derechos reales sobre minas.

Art. 156. — Los avíos pueden pactarse por cantidad ó por tiempo determinado, ó para ejecutar una ó más obras en la mina.

Art. 157. — No apareciendo del contrato el término ó cantidad de los avíos, cualquiera de los contratantes podrá ponerles fin cuando lo crea conveniente, previo el pago de lo debido.

Art. 158. — Podrá el minero poner fin á los avíos en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador, y éste renunciando á su crédito de avíos.

Art. 159. — Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados ó un tercero, como en el caso de venta, ó en dinero con los premios que se estipulen, sin límite alguno.

Art. 160. — Puede estipularse asimismo que el aviador se haga dueño de alguna cuota de la mina en compensación ó pago de los avíos, y el contrato se regirá en este caso por las disposiciones que reglan la sociedad en las minas.

Pero si en uso del derecho concedido por el artículo 157 el aviador pusiere fin á los avíos, la cuota de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato volverá á la propiedad del minero, sin gravamen ni obligación alguna de parte de éste.

Art. 161. — Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados, ó á medida que lo vaya exigiendo el laboreo; y si requerido se negare á pagarlos ó dilatarse el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elegir entre demandar el pago por la vía correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador, ó tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

Art. 162. — Si el minero invirtiere en otro destino el dinero ó efectos de los avíos sin el consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza, y el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administración.

Tendrá el mismo derecho el aviador si estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administración descuidada y dispendiosa, no obstante habersele representado y reclamado este abuso.

Art. 163. — Si terminados los avíos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla y seguirla aviando bajo su administración, hasta pagarse preferentemente á todo otro acreedor, excepto los hipotecarios anteriores, no sólo de lo debido, sino de los nuevos avíos, con los premios y en la forma estipulada en el contrato.

Art. 164. — Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avíos que gocen de preferencia á los anteriores.

Art. 165. — Las acciones concedidas al aviador por los artículos precedentes no impiden el examen é intervención del dueño de la mina; y la oposición del aviador al ejercicio de esta facultad en cualquier acto de la administración, le privará de ella.

Cesará también en la administración por abuso de confianza, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

## TITULO XIV

### De las zonas minerales

---

Art. 166. — Para emprender trabajos de minería en grande escala podrán solicitarse del Poder Ejecutivo zonas mineras, que se concederán en la extensión proporcionada á los medios con que cuenta el solicitante para la explotación. En ningún caso comprenderá la zona una extensión mayor de mil hectáreas.

Art. 167. — También podrá el Poder Ejecutivo conceder á las empresas mineras, haciendas de beneficio, sitios ó planteles para establecerlas, y las aguas necesarias para la explotación de las minas ó zonas minerales, beneficio de sus productos y demás usos consiguientes.

Art. 168. — A costa de los interesados se publicará en cualquier periódico de la capital, en extracto y por tres veces en el término de un mes, la solicitud que se hiciere ante el Poder Ejecutivo para adquirir cualquiera de los bienes mencionados en los dos artículos anteriores; comunicándose también oficialmente al Juez de Letras en cuya jurisdicción se encontraren éstos; y la prioridad de la petición hecha ante el Poder Administrativo ó ante el Poder Judicial, servirá de base para la preferencia en la adjudicación, en caso de conflicto ú oposición entre concesionarios, ó entre éstos y denunciante.

Art. 169. — Tienen prohibición de adquirir concesiones mineras del Poder Ejecutivo ó alguna cuota ó interés en ellas, el Presidente del Estado, el Ministro de Fomento, las mujeres no divorciadas, é hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos; salvo el caso de sucesión por causa de muerte.

Art. 170. — Los planteles y concesiones superficiales destinados al establecimiento de haciendas de beneficios no podrán tener una extensión mayor de cien hectáreas, y pertenecerán exclusivamente á

los empresarios á quienes se hubieren concedido, mientras conservan la propiedad por el pago de la patente. En consecuencia, tendrán perfecto derecho para pedir su desocupación á los que en ellos se hubieren establecido ó establecieron alguna obra, como huerta, labranza, casas de habitación ú otra cosa análoga; indemnizando su valor á justa tasación de peritos, además del valor del terreno si fuere de propiedad privada.

Art. 171. — Si varios mineros solicitaren aguas ó algún sitio para el establecimiento de haciendas de beneficio, y no bastasen para todos los interesados, de preferencia se concederán al que diere mejores garantías de trabajar en mayor escala; y en igualdad de circunstancias, se atenderá á la prioridad de tiempo en la solicitud.

Art. 172. — Toda cuestión que se suscitare entre mineros sobre el uso de aguas, corte de maderas, límites de pertenencias de minas, de planteles, de zonas minerales, se someterá al conocimiento y decisión de un Tribunal de arbitradores; debiendo terminarse precisamente dentro de un mes, salvo que las partes justificaren que sus medios de prueba se hallan fuera del Estado, en cuyo caso el Tribunal podrá prolongar el procedimiento hasta por tres meses.

Art. 173. — En las concesiones de zonas para explotación de arenas auríferas, quedará siempre á salvo el derecho de los naturales de Honduras para seguir explotándolas por los medios actualmente empleados, sin uso de maquinaria, y á una distancia lo menos de doscientos metros de los establecimientos formales que tengan los concesionarios.

Art. 174. — Las zonas minerales quedan sujetas al pago de una patente anual de cincuenta centavos por cada hectárea de extensión que comprendan.

Las concesiones para planteles y haciendas de beneficio pagarán una patente de cinco pesos anuales por hectárea.

Art. 175. — El pago de la patente y su caducidad se sujetarán á lo dispuesto para las pertenencias mineras; y en cuanto sean aplicables, regirán respecto de las zonas las demás disposiciones del presente Código.

En el caso de no adjudicarse la zona por falta de postor, se archivarán las diligencias respectivas en el Ministerio de Fomento, para el caso de presentarse algún interesado en el remate; pero transcurridos cinco años de la caducidad podrá el Poder Ejecutivo, á virtud de denuncia ó por contrata, conceder la propiedad de la misma zona traspasando el título respectivo.

Art. 176. — Los concesionarios de zonas están obligados á constituir por lo menos una propiedad minera dentro de dos años de la

---

concesión. No haciéndolo, pagarán además el impuesto correspondiente al máximo de hectáreas que pueden darse como pertenencias mineras.

Art. 177. — Será también causa de caducidad de la concesión el no practicarse la mensura en el plazo que se fije, el cual podrá prorrogarse por justas causas. La falta de instancia del interesado para que se dé el curso correspondiente á su solicitud de zona, durante seis meses, dará lugar á la caducidad del denuncia.



## TITULO XV

### De los derechos de los mineros

---

Art. 178. — Todos los empresarios de minas, sin pagar impuesto alguno, tendrán derecho para servirse de las maderas que se encontraren en terrenos fiscales ó de ejidos, dentro de un radio de tres leguas del asiento de los trabajos; lo mismo que de las aguas que estuvieren libres, y de todos los materiales que necesitaren para la empresa; sin más restricción que la establecida por los reglamentos que sobre estos ramos emita el Poder Ejecutivo ó las municipalidades respectivas con aprobación de éste.

Art. 179. — Tendrán derecho exclusivo para usar de todas las maderas que se encuentren en terreno nacional, dentro de la zona ó pertenencia que se les haya dado; sujetándose también en este caso á los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo.

Art. 180. — Gozarán además de los derechos y exenciones concedidas por decreto de diez y ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, que fué prorrogado el treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 181. — Los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Art. 182. — Los actuales propietarios de zonas minerales y planteles pagarán la patente de cincuenta centavos por cada hectárea de las comprendidas en su propiedad.

Art. 183. — El Presidente del Estado queda facultado para dictar los reglamentos que sean necesarios para facilitar la ejecución de los artículos de este Código.

ARTÍCULO FINAL. — El presente Código comenzará á regir el 1º de enero de 1899, y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fuesen contrarias á él, las leyes y disposiciones especiales preexistentes sobre minería.

Dado en Tegucigalpa (Honduras, República Mayor de Centro-América), á los cinco días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública,  
y encargado del de Fomento,

CÉSAR BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Relaciones  
Interiores,

D. GUTIÉRREZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JOSÉ MARÍA REINA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
por ministerio de la ley,

JOSÉ M. MUÑOZ.

# INDICE

---

	<u>Página.</u>
CÓDIGO DE MINERÍA.....	I
DECRETO NÚMERO 30 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.....	III
ACUERDO NOMBRANDO LA COMISIÓN LEGISLATIVA .....	V
DICTAMEN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	VII
INFORME DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE MINERÍA.....	IX
DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.....	I
CÓDIGO DE MINERÍA.....	3
TÍTULO I	
De las minas y de la propiedad minera.....	5
TÍTULO II	
De la investigación ó cateo.....	9
TÍTULO III	
De las personas que pueden adquirir minas.....	11
TÍTULO IV	
De los descubrimientos de minas y de los modos de constituir la propiedad de éstas.	13
TÍTULO V	
De las pertenencias para explorar en cerro conocido.....	17
TÍTULO VI	
De la demarcación ó mensura de las pertenencias y constitución del título definitivo de propiedad.....	19
TÍTULO VII	
De los derechos del minero sobre su pertenencia y de las internaciones de las minas.	23

	<u>Página.</u>
<b>TÍTULO VIII</b>	
De la explotación de las minas y de los servicios que se deben.....	25
<b>TÍTULO IX</b>	
De la enajenación, de la prescripción de las minas y de la venta de minerales.....	29
<b>TÍTULO X</b>	
Del arrendamiento por tiempo del servicio de operarios.....	31
<b>TÍTULO XI</b>	
De las compañías mineras.....	33
<b>TÍTULO XII</b>	
De la patente y de la caducidad del dominio de las minas.....	39
<b>TÍTULO XIII</b>	
De los avíos de minas.....	41
<b>TÍTULO XIV</b>	
De las zonas minerales.....	43
<b>TÍTULO XV</b>	
De los derechos de los mineros.....	47
Disposiciones transitorias.....	47
Acuerdo en que se declaran libres de derecho los útiles, materiales, etc., que se emplean en el laboreo de las minas .....	51
Acuerdo en que se prorrogan los derechos concedidos á las empresas mineras.....	55

# ACUERDO

en que se declaran libres de derecho los útiles, materiales,  
etc., que se emplean en el laboreo de las minas

---

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO

Tegucigalpa: 18 noviembre de 1882.

Considerando: que la industria minera todos los días adquiere en el país mayor ensanche, y que, por lo mismo, se hace necesario favorecerla, á fin de que en el menor término posible alcance todo el desarrollo y perfección á que está llamada; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.º — Los hondureños ó extranjeros que en compañía ó particularmente se dediquen á la explotación formal de minas, previa la matrícula correspondiente, gozarán de las siguientes concesiones:

1.ª La de exportar libre de derechos la plata, oro, cobre, etc., etc., que beneficien.

2.ª La de introducir, libre de derechos y de toda clase de impuestos, máquinas dedicadas á levantar pesos, á machacar y moler brozas, á extraer de éstas los metales, á trabajar el hierro y el acero, y aserrar madera, etc., etc., ya sean dichas máquinas de vapor ó movidas por agua; bombas para extraer agua, palas, martillos, machetes, hachas, barrenos, cuñas, piedras de amolar, instrumentos de maquinista, incluyendo hornos, yunques, etc., etc.; pólvora de todas clases, fulminantes y guías para producir la explosión; aceites para el alumbrado y para engrasar, materiales en bruto, tales como acero

para barrenos, hierro en planchas ó en barras, fundido ó en forma de arco, clavos, pernos, tornillos; tubos, ya sean de hierro, bronce, cobre, plomo, gutapercha, etc.; cerraduras y bisagras, cuerdas hechas de acero, hierro, cáñamo ú otro material; planchas de cobre puras ó laminadas, de plata y cobre en barras para fundir; bronce, estaño, plomo, azogue ó cualquier otro metal que se considere necesario para llevar á cabo los trabajos; diamantes en bruto ó con dientes, barrenos de diamantes, si éstos se necesitan para taladrar rocas; todos los materiales empleados en el arte de ensayar las brozas, tales como crisoles, hornillos para fundir, ingredientes químicos, ya sean para combinación y análisis, ó para usarlos en la operación de moler las brozas, ó para extraer de éstas el oro, plata y cobre que contengan, cuyos ingredientes pueden ser ácidos, azufre, sales metálicas, etc.; vasijas de vidrio para operaciones químicas, velas esteáricas ó de esperma y tiendas de tela.

3.<sup>a</sup> El derecho de hacer uso de las maderas y aguas que existen en los terrenos nacionales ó ejidos sin otra restricción que los reglamentos que sobre estos ramos emita el Gobierno, ó con la aprobación de éste, las Municipalidades respectivas; y

4.<sup>a</sup> Exonerar á los trabajadores que se ocupen en las minas y oficinas, del servicio de guarnición durante el tiempo que permanezcan en dichos trabajos, con tal que se comprometan á servir por lo menos seis meses, para cuyo efecto, los empresarios matricularán ante el Comandante departamental respectivo el número de operarios que necesiten.

Art. 2.<sup>o</sup> — Los artículos consignados en el inciso 1.<sup>o</sup>, deberán ser pedidos al extranjero directamente por los dueños de minas ó por los Superintendentes que los representen, debiendo mandar una copia de dicho pedido á la Secretaría de Hacienda. Estos artículos serán conducidos directamente de los puertos al establecimiento de minas á que pertenezcan, y la guía para el tránsito de ellos será extendida por los Administradores de Aduana y retornada por el Alcalde Municipal, en cuya jurisdicción existan los establecimientos.

Art. 3.<sup>o</sup> — Los empresarios de minas tienen la obligación de construir un depósito seguro para la pólvora y demás sustancias explosivas. No se permitirá que tales depósitos se hagan dentro del recinto de las poblaciones.

Art. 4.<sup>o</sup> — Los empresarios de minas no tienen derecho para vender pólvora ni otro de los artículos gravados por la tarifa de Aduanas, que hayan introducido en virtud de las presentes concesiones, durante el tiempo que sostengan sus trabajos. El que contraríe esta disposición será juzgado como contrabandista, perdiendo ade-

más el derecho de hacer uso de los privilegios otorgados por este acuerdo; pero los mineros matriculados y residentes en un mismo distrito mineral, en casos de necesidad urgente, podrán verificar préstamos y ventas entre sí de los artículos que les falten para la continuación de sus empresas, previa la comprobación del hecho ante los Jueces de Paz respectivos.

Art. 5.º — Abandonado un trabajo de minas, sus dueños tendrán el derecho de vender, cuando más á principal y costo, sus máquinas, útiles y todo lo comprendido en el material rodante; pero antes de efectuar dicha venta, pasarán un inventario al Gobierno de todo lo existente, por si éste le convenga comprar el todo ó parte de las existencias referidas, para lo cual tendrá la preferencia.

Art. 6.º — En todas las tercenas se venderá, á seis reales libra, la pólvora que necesiten los mineros matriculados.

Art. 7.º — Los Gobernadores Políticos llevarán un registro en el que, á solicitud de los interesados, inscribirán el nombre de las minas que se explotan en sus respectivos departamentos conforme con las prescripciones del Código del Ramo, y el del individuo ó Compañía á que pertenezcan. La certificación de este registro constituirá la matrícula, la cual en las Compañías anónimas será extendida á favor del Superintendente.

Art. 8.º — Para hacerse el registro, los Gobernadores exigirán exhibición del título definitivo sobre la propiedad de la mina, y además información judicial que compruebe que se está explotando. Cada cuatro meses remitirán los Gobernadores al Ministerio de Hacienda un conocimiento de las matrículas que extiendan.

Art. 9.º — Las matrículas deberán renovarse cada cuatro meses, y pasado este término sin verificarlo, quedarán sin ningún efecto; y

Art. 10. — La presente ley no podrá modificarse en el término de diez años, y en consecuencia, los privilegios que ella otorga deben considerarse vigentes durante todo ese tiempo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

GUTIÉRREZ.



# ACUERDO

en que se prorrogan los derechos concedidos á las  
empresas mineras

---

Tegucigalpa: 31 de diciembre de 1894.

Considerando: que es deber del Gobierno fomentar las industrias mineras, el Presidente de la República, mientras se emita una Ley de Franquicias Arancelarias en favor de la Minería, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

ACUERDA:

Declarar subsistente el Acuerdo Supremo de diez y ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos. — Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

MIGUEL R. DÁVILA.

